



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 314

Año 27^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

— SUMARIO —

Recurso de casación interpuesto por el Señor José Gardér (pág. 478). — Sentencia sobre asistencia judicial solicitada por el Señor Francisco Viloría (pág. 483). — Recurso de casación interpuesto por los Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en representación del Señor Ramón Marcos Rodríguez (pág. 486). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Benigno Feijó (pág. 490). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Enércido de Castro (pág. 492). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel Arismendi, a nombre de la Empresa del Ferrocarril de Samaná & Santiago (pág. 495). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Payén Moreta (pág. 497). — Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre del Señor Manuel Antonio de la Cruz (pág. 498). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Ismael Madera (a) Bulín (pág. 501). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Eladio de Peña (pág. 503). — Recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés González (pág. 505). — Recurso de casación interpuesto por el Doctor José Tedeschi, (pág. 507). — Recurso de casación interpuesto por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación de la Señora Carlita Aracena (pág. 519). — Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre de 1936 (pág. 523).

— SINDICATO —

Ciudad Trujillo

— 1936 —

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; Señor Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Señor Amado E. Flallo B., Secretario de lo Civil; Señor Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julie Espaillet de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. León Herrera, Juez; Sr. José M. Ildefonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe, M., Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Dr. Salvador A. Cocco, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. J. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Mates B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Lic. Fortunado Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Luis Suero, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Juez; Sr. José Ramón de Lara, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Rafael García Martínez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. José María Frómota, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Garden, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 1822, Serie 37, expedida en Puerto Plata el 23 de Mayo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treintiseis, dictada en favor de Luz Altagracia y Flora María Garden, representadas por su madre y tutora dativa, señora Emilian Paulino.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Germán Ornes y Amiro Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. J. Ricardo Roques Martínez, en representación de los Licdos. Amiro Pérez y Germán Ornes, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son constantes en la sentencia recurrida los hechos siguientes: a) que con fecha once de septiembre del mil novecientos treintiuno, la señora Tomasina Erickson Vda. Garden, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, emplazó a la señora Emilian Paulino, domiciliada y residente en San Marcos, sección de la común de Puerto Plata, en su calidad de tutora dativa de sus menores hijos Altagracia y Flora María Garden, reconocidos por su padre, el finado Emilio Garden, y a los señores José Garden y Rafael Garden, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, con el fin de que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y oyeran pedir y ser ordenada la liquidación y partición de la comunidad matrimonial que existió entre el finado Emilio Garden y la requeriente, señora Tomasina Erickson, así como la liquidación y partición de la sucesión del finado Emilio Garden, poniéndose las costas a cargo de la masa, y en caso de contestación a cargo de la parte que promoviera dicha contestación; b), que con fecha tres de octubre del mil novecientos treinticinco dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, pronunciando el defecto contra el señor Rafael Garden, uno de los demandados, por no haber comparecido, y acumuló el beneficio del defecto a la causa, comisionando,

por último, un Alguacil para la notificación del fallo; c), que discutida nuevamente la expresada demanda, dictó sentencia el referido Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos treinticinco, por la cual dispuso: "1o., "ordenar la liquidación y partición de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Emilio Garden y Tomasina Erickson, disuelta a causa del fallecimiento del primero; 2o., "declarar que los demandados, señores José y Rafael Garden no tienen derecho a la sucesión del finado Emilio Garden, el primero reconocido y no así el segundo, "y ambos nacidos con posterioridad al matrimonio celebrado entre el referido finado Emilio Garden y la señora Nieves Rosa Hernández; 3o., declarar que no ha lugar a ordenar la liquidación y partición de la sucesión del finado Emilio Garden; 4o., nombrar al señor Noemí Pepín Administrador de los bienes para que actúe hasta que se realice la partición, ordenándose que el Depositario cuyo mandato fué revocado, señor José Garden, haga entrega a dicho Administrador de todos los bienes, papeles y documentos que tenga en su poder pertenecientes al finado Emilio Garden; 5o., comisionar al Notario Público de esta común, Licdo. Leopoldo Reyes hijo, para que por ante él se efectúen las operaciones de liquidación y partición; 6o., designar al señor Rafael B. Gómez perito tasador de los bienes a partir; 7o., dar comisión al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial para recibir el juramento del Administrador y del perito; y 8o., disponer que los costos sean soportados por la masa"; d), que en fecha nueve de diciembre del mil novecientos treinticinco, el señor José Garden notificó a las señoras Tomasina Erickson, Vda. Garden y Emiliana Paulino un acto por el cual interponía recurso de apelación contra la anterior sentencia, y a tal efecto emplazó a dichas señoras para que comparecieran por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y oyeran revocar la sentencia apelada y condenarse en los costos; y e), que a la audiencia señalada por la expresada Corte de

Apelación comparecieron los abogados de las partes y produjeron sus conclusiones, después de lo cual fué comunicado el expediente al Magistrado Procurador General para fines de dictamen;

Considerando: que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del veinte de mayo de este año (1936), decidió: "Primero: Rechazar, por infundada, la apelación intentada por el señor José Garden contra la sentencia de fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos treinticinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; Segundo: Confirmar dicha sentencia; Tercero: Condenar al apelante José Garden al pago de las costas de esta alzada";

Considerando: que el señor José Garden ha recurrido en casación contra la anterior sentencia y alega como fundamento de su recurso los dos siguientes medios: Primer medio: "Desnaturalización de los actos examinados como medios de prueba y, en consecuencia de ello, carencia de base legal de dicho fallo; y Segundo medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando: que habiendo declarado este Supremo Tribunal la urgencia en el despacho de este proceso, es procedente estudiarlo y fallarlo con preferencia a las otras causas que le precedieron en el rol de audiencia.

Considerando: En cuanto al primer medio en el cual alega el recurrente que la Corte a-quo desnaturalizó en la sentencia impugnada los documentos que examinó, al apreciarlos como suficientes para la prueba y estimar por ello innecesario e improcedente el informativo testimonial que solicitó.

Considerando: que por el estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-quo se limitó en ella a interpretar los documentos que le fueron sometidos y a deducir de esta interpretación que no existe el lazo de parentesco que el recurrente pretende entre él y el señor Emilio Garden, para desestimar, en consecuencia, el pedimento de dicho recurrente de que se ordenara un informativo testimonial; que la Corte a-quo, inter-

pretando los documentos de la causa, apreció como suficiente la prueba que la determinó a rechazar el parentesco alegado por el recurrente, y su fallo, fundado en dicha apreciación, exenta de toda desnaturalización, no puede ser criticado por la Suprema Corte, por expresa prohibición del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: En cuanto al segundo medio, en el cual sostiene el recurrente la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque "no motivó, ni aún someramente, la parte del dispositivo que se refiere al nombramiento del Administrador de los bienes de la sucesión del señor Emilio Garden".

Considerando: que habiendo decidido la Corte a quo en la sentencia recurrida el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor José Garden, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos treinticinco, por no ser heredero del señor Emilio Garden, es evidente la falta de interés del señor José Garden, recurrente en casación, para invocar la violación que señala en este medio, ya que siendo él extraño a la sucesión del finado Emilio Garden, por no ser, como se ha dicho, heredero de este señor, nada tiene que ver con el nombramiento del Administrador de los bienes de dicha sucesión, y por lo tanto, se rechaza este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Garden, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treintiseis, dictada en favor de Luz Altagracia y Flora María Garden, representadas por su madre y tutora dativa, señora Emilianita Paulino, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el escrito de fecha ocho de agosto próximo pasado, dirigido a la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el señor Francisco Viloría.

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, en hecho, a que con fecha primero de junio del año mil novecientos treinticinco, el señor Francisco Viloría, cigarrero, mayor de edad, domiciliado y residente en Gurabo, sección de la común de Santiago, dirigió una instancia al Magistrado Procurador General de la República con el fin de que en virtud de lo que dispone el inciso primero del artículo primero de la Ley No. 97, dispusiera que el expediente de su demanda en reclamación de bienes que se propone intentar contra la sucesión del finado Juan Bautista Chicón, fuera entregado a la Corte de Apelación de Santiago para que este tribunal, como superior inmediato al que dictó el auto negándole su petición de asistencia judicial, decidiera sobre la impugnación que hacía a dicho auto; que la referida Corte de Apelación, por su sentencia de fecha primero de agosto del mil novecientos treinticinco, decidió conceder al señor Francisco Viloría la asistencia judicial por él solicitada y le designó al abogado Licdo. Ramón A. Jorge Rivas para que lo asistiera en la demanda en reclamación de bienes arriba mencionada.

Atendido, a que en primera instancia y por senten-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el escrito de fecha ocho de agosto próximo pasado, dirigido a la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el señor Francisco Viloría.

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, en hecho, a que con fecha primero de junio del año mil novecientos treinticinco, el señor Francisco Viloría, cigarrero, mayor de edad, domiciliado y residente en Gurabo, sección de la común de Santiago, dirigió una instancia al Magistrado Procurador General de la República con el fin de que en virtud de lo que dispone el inciso primero del artículo primero de la Ley No. 97, dispusiera que el expediente de su demanda en reclamación de bienes que se propone intentar contra la sucesión del finado Juan Bautista Chicón, fuera entregado a la Corte de Apelación de Santiago para que este tribunal, como superior inmediato al que dictó el auto negándole su petición de asistencia judicial, decidiera sobre la impugnación que hacía a dicho auto; que la referida Corte de Apelación, por su sentencia de fecha primero de agosto del mil novecientos treinticinco, decidió conceder al señor Francisco Viloría la asistencia judicial por él solicitada y le designó al abogado Licdo. Ramón A. Jorge Rivas para que lo asistiera en la demanda en reclamación de bienes arriba mencionada.

Atendido, a que en primera instancia y por senten-

cia en defecto del cuatro de octubre del mil novecientos treinticinco, fueron rechazadas por inútiles, frustratorias e improcedentes, las medidas de instrucción solicitadas por el demandante, señor Francisco Viloría, tendientes a que se ordenara la comparecencia personal de las partes, y un informativo testimonial, con el fin de justificar que el finado Juan Bautista Chicón no le pagó nunca los servicios personales que le prestó durante siete años;

Atendido, a que teniendo el señor Francisco Viloría el propósito de apelar de la anterior sentencia, pero careciendo de los recursos necesarios para sufragar los gastos del procedimiento, se dirigió al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago en solicitud de que se le acordara la asistencia judicial para intentar el referido recurso de apelación;

Atendido, a que sometido el caso a la Corte de Apelación de Santiago por su Procurador General, resolvió dicha Corte, por su fallo del veinticinco de noviembre del mil novecientos treinticinco, que no procede acordar la asistencia judicial solicitada por el señor Francisco Viloría;

Atendido, a que el Magistrado Procurador General de la República, en vista del escrito presentado por el señor Francisco Viloría en el cual solicita que le sea concedida la asistencia judicial para impugnar la decisión de la Corte de Apelación de Santiago que se la negó, ha diferido el expediente a la Suprema Corte de Justicia con el fin de que, si hay lugar, proceda ésta a concederla.

Atendido, a que de acuerdo con el inciso primero del apartado (d) del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, el interesado a quien le haya sido negada una petición de asistencia, puede solicitarla al Procurador General de la República, quien pedirá la comunicación del expediente y lo diferirá a la jurisdicción del grado que le siga a la que la negó para que, si hay lugar, la conceda.

Atendido, a que según lo dispone la parte final del apartado (d) del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, se concederá la asistencia en materia civil y en la comercial, si del examen del caso y de los recursos del

solicitante, el Juez, Tribunal o Corte encuentran que ella procede.

Atendido, a que la Corte de Apelación de Santiago para rechazar, en su decisión del veinticinco de noviembre del mil novecientos treinticinco, la solicitud de asistencia judicial del señor Francisco Viloría, se fundó en que "si la ley exige para concederse el beneficio de la "asistencia judicial que se acompañe a la solicitud todos "los documentos y piezas justificativas, lo ha hecho, sin "duda, con el propósito de que los juecés puedan apreciar previamente el fundamento de la reclamación, con "el fin de evitar demandas temerarias o antojadizas, que "puedan sin perjuicio material para el reclamante, llevar "intranquilidad a los asociados y ocasionar gastos y enojos a los demandados, quienes a veces para evitarlos se "ven en la necesidad de llegar a improcedentes y perjudiciales transacciones";

Atendido, a que aunque dicha Corte expone en los motivos de su decisión que los jueces pueden apreciar previamente el fundamento de la reclamación, la Suprema Corte estima que con ello lo que ha querido expresar es el deber de los jueces de examinar la apariencia verosímil de la reclamación para conceder la asistencia judicial; que habiendo hecho la Corte a-quo una correcta apreciación del caso ocurrente y una justa aplicación, al mismo, de la ley de la materia, procede que sea mantenida su decisión por la cual niega la asistencia solicitada por el señor Francisco Viloría.

Por tales razones, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resuelve: mantener la decisión de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos treinticinco, que niega la asistencia judicial solicitada por el señor Francisco Viloría.

Dado y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, año 93' de la Independencia y 74' de la Restauración.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ri-

cardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dado y firmado ha sido el auto anterior, por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en nombre y representación del nombrado Ramón Marcos Rodríguez, Farmacéutico, domiciliado y residente en esta Ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha cuatro de septiembre del mil novecientos treintiseis, en el juicio de Habeas Corpus seguido en favor del dicho Ramón Marcos Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial, en fecha cinco de septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Salvador Espinal M. y César A. de Castro G., abogados del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley de Habeas Corpus, 203 y 206 del

cardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dado y firmado ha sido el auto anterior, por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en nombre y representación del nombrado Ramón Marcos Rodríguez, Farmacéutico, domiciliado y residente en esta Ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha cuatro de septiembre del mil novecientos treintiseis, en el juicio de Habeas Corpus seguido en favor del dicho Ramón Marcos Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial, en fecha cinco de septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Salvador Espinal M. y César A. de Castro G., abogados del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley de Habeas Corpus, 203 y 206 del

Código de Procedimiento Criminal, el 5o. de la Ley No. 1014 de fecha 11 de Octubre del 1935, lo. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en resumen, los hechos de esta causa ocurrieron del modo siguiente: a), el nombrado Ramón Marcos Rodríguez, natural de Puerto Rico, condenado por el tribunal correccional de este Distrito Judicial a sesenta pesos de multa, a la indemnización que sería justificada por estado y a los costos, por haber cometido el delito de abuso de confianza en perjuicio de los señores Menley & James Limited, pagó la multa al día siguiente de pronunciada dicha sentencia condenatoria y fué puesto en libertad; b), habiendo interpuesto recurso de apelación el Procurador Fiscal contra la expresada sentencia, dos días después de haber sido puesto en libertad el nombrado Ramón Marcos Rodríguez, fué éste nuevamente detenido, por lo cual solicitó del Juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial que se dictara en su favor un mandamiento de Habeas Corpus; y c), el referido Juez expidió dicho mandamiento, verificándose el juicio e interviniendo la sentencia del cuatro del mes de septiembre que transcurre por la cual se ordenó que el detenido Ramón Marcos Rodríguez continuara encarcelado.

Considerando: que contra la anterior sentencia, ha recurrido en casación el nombrado Ramón Marcos Rodríguez, quien alega, por mediación de sus abogados, los Licdos. Salvador Espinal M. y César A. de Castro G., los dos siguientes medios: Primer medio: Violación de las reglas de la competencia y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y Segundo medio: Errada interpretación del artículo 206 del Código de Procedimiento Criminal; del artículo 5 de la Ley No. 1014 y del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus.

Considerando: En cuanto al primer medio y en lo que respecta a la alegada violación de las reglas de la competencia: que el prevenido Ramón Marcos Rodríguez se encontraba detenido en la cárcel pública de esta

ciudad cuando se pronunció la sentencia que lo condenó por su delito de abuso de confianza, y, por consiguiente, procedía, en virtud del efecto suspensivo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que dicho prevenido continuara en el mismo estado en que se encontraba cuando fué condenado; que si el prevenido Ramón Marcos Rodríguez fué puesto en libertad cuando aún no había apelado el Procurador Fiscal, ello no impedía, por virtud del efecto suspensivo de la apelación más tarde intentada por dicho funcionario, que el mencionado prevenido fuera restituida al mismo estado en que se encontraba cuando se pronunció la sentencia que lo condenó a las penas mencionadas al comienzo del presente fallo; que en lo que respecta al argumento deducido de la violación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del cuatro de noviembre del mil novecientos veintisiete, en el caso Lovatón, se debe expresar que no obstante los términos usados en ella, lo que la Suprema Corte de Justicia hizo, fué fundarse en el texto y en el espíritu del artículo 206 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual desde que interviene una sentencia de descargo, el acusado debe ser puesto inmediatamente en libertad, lo que quiere decir que el efecto del mandamiento de prisión expedido antes de la sentencia de descargo se encuentra anulado por dicha sentencia; que ello no resulta así cuando en lugar de descargarse se condena al acusado; que en consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones señaladas en este medio, el cual, por lo tanto se rechaza.

Considerando: En cuanto al segundo medio, en el que sostiene el recurrente que el Juez de Habeas Corpus adopta en la sentencia impugnada una interpretación restrictiva de la palabra absolución contenida en los artículos 206 del Código de Procedimiento Criminal y 5 de la Ley No. 1014, al admitirla solamente respecto de prevenidos absueltos y no de prevenidos condenados a multa o a prisión ya cumplida; y que, además, interpreta erradamente el artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus.

Considerando: que el recurrente presentó al Juez del Habeas Corpus la misma alegación que hace en este medio, y para rechazarla, dicho Juez se fundó: a), "en que en el país de origen de nuestra legislación, las disposiciones del artículo 206 (C. P. Criminal) han sido extendidas para la ley del 13 de julio de 1909, a otros casos, entre ellos, a los que el prevenido ha sido condenado a una simple multa"; b), "en que las disposiciones de la ley francesa del 13 de julio de 1909 no han sido adoptadas por el legislador dominicano"; y c), "en que, por lo contrario, el legislador dominicano, al votar la Ley No. 1014, lo que hizo fué reproducir pura y simplemente, en su artículo 5, el texto del artículo 206 del Código de Procedimiento Criminal, tal cual estaba redactado, antes de la Ley del 13 de Julio de 1909, manifestando así su voluntad real de que la reforma francesa no debía ser aquí adoptada";

Considerando: que, contrariamente a la pretensión del recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima que el Juez de Habeas Corpus ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los artículos 5 de la Ley No. 1014 y 206 del Código de Procedimiento Criminal; que, en cuanto a la crítica dirigida por el recurrente contra la sentencia impugnada basándose en la mala aplicación del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, se debe reconocer que la expresada sentencia se sostiene, como se ha visto, sin que sea para ello necesario la aplicación de dicho artículo; que, por lo tanto, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en nombre y representación del nombrado Ramón Marcos Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de septiembre del mil novecientos treintiseis, en el juicio de Habeas Corpus seguido en favor del dicho Ramón Marcos Rodríguez; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benigno Feijó, mayor de edad, casado, empleado de lechería, del domicilio y residencia en San Valerio, común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha tres de julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 453 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de setiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benigno Feijó, mayor de edad, casado, empleado de lechería, del domicilio y residencia en San Valerio, común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha tres de julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 453 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo

453 del Código Penal establece que: "Los que sin necesidad justificada mataren bestias o ganados ajenos, serán castigados con la pena de prisión, desde dos hasta seis meses, si se ha cometido el delito en los lugares en que el dueño del animal es propietario, inquilino, colono o arrendatario; y con la de prisión de tres días a un mes, si el delito se ejecuta en los lugares en que el culpable es propietario, inquilino, colono o arrendatario. Si el delito se ejecuta en cualquier otro lugar, la pena será de quince días a dos meses de prisión"; y el artículo 463 del mismo Código, que: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía".

Considerando: que ha sido correctamente comprobado por la sentencia contra la cual se recurre que el nombrado Benigno Feijó golpeó un caballo propiedad del señor Manuel del Rosario que encontró dentro de los potreros de Vengóa de los cuales es encargado el dicho nombrado Feijó, golpes que ocasionaron la muerte al animal; que en consecuencia, por dicha sentencia el Juez a-quo ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Benigno Feijó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha tres de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe declarar y declara al nombrado Benigno Feijó, de generales anotadas, convicto de haberle dado la muerte a un caballo propiedad de Manuel del Rosario,

en ocasión de haber encontrado dicho animal dentro de los potreros de los cuales era encargado el acusado, caso ocurrido en San Valerio, común de Hato Mayor, el día primero del mes de Junio del año en curso 1936; Que en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, debe condenar y condena al dicho Benigno Feijó, a pagar treinta pesos oro de multa, la cual será compensada con prisión a razón de un día por cada un peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, y al pago de los costos"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enércido de Castro, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Enea, común de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha trece de diciembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitres de diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

en ocasión de haber encontrado dicho animal dentro de los potreros de los cuales era encargado el acusado, caso ocurrido en San Valerio, común de Hato Mayor, el día primero del mes de Junio del año en curso 1936; Que en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, debe condenar y condena al dicho Benigno Feijó, a pagar treinta pesos oro de multa, la cual será compensada con prisión a razón de un día por cada un peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, y al pago de los costos"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enércido de Castro, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Enea, común de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha trece de diciembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitres de diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, reformado, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, juzgando como tribunal de apelación, decidió, por su sentencia del trece de diciembre del mil novecientos treinticinco, rechazar, por improcedente, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Enércido de Castro, contra la sentencia del mismo Juzgado que lo condenó a diez días de prisión, sesenta pesos oro de multa y los costos, por su delito de robo de alambre de púas en perjuicio del señor Francisco Casanova, y en consecuencia, confirmó la sentencia objeto de dicho recurso de oposición y condenó en los costos al oponente.

Considerando: que contra esta sentencia ha recurrido en casación el condenado Enércido de Castro, alegando la violación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; porque el Juez que dictó la sentencia que impugna ha debido abstenerse de conocer su causa por ser huésped, comensal, de la casa-hotel propiedad de su acusador; y la violación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal "porque este artículo solo permite la "apelación de las sentencias de la Alcaldía "cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o "cuando las multas, restituciones y otras operaciones "civiles excedan de la suma de dos pesos etc."; y en este caso la sentencia pronunciada por la Alcaldía fué de descargo, además, las disposiciones de derecho penal son de interpretación estricta".

Considerando: que, en primer lugar, la pretendida violación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento legal, puesto que la circunstancia de que el Juez que dictó la sentencia impugnada fuera huésped de la casa - hotel propiedad de la persona que acusó a dicho recurrente ante la justicia, no constituye una de las causas de recusación previstas por

la citada ley; y, en segundo lugar, que dicha violación no puede ser estimada por la Suprema Corte de Justicia, en razón de no haber sido invocada por el recurrente ante el Juez del fondo.

Considerando: que, igualmente, carece de fundamento legal la alegada violación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, pues, en efecto, la Alcaldía de la común del Seybo que descargó al prevenido Enércido de Castro de la imputación delictuosa por la cual se le perseguía, no juzgó el caso como tribunal de simple policía, sino como tribunal correccional, en virtud de la capacidad especial que le atribuye la Orden Ejecutiva No. 674 para conocer, por su poca importancia, de ciertos asuntos correccionales; que, por otra parte, el apartado 5o. de la Ley No. 1014 permite la apelación del Ministerio Público, no obstante la absolución del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enércido de Castro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de diciembre del mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "falla: que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición interpuesto por Enércido de Castro, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha veintinueve de Noviembre de 1935 que lo condenó en defecto a sufrir las penas de diez días de prisión, a pagar sesenta pesos de multa y al pago de los costos, por robo de alambre de púas en perjuicio de Francisco Casanova, valorados en menos de veinte pesos oro, por considerar improcedente dicho recurso, y en consecuencia, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia que motivó el presente recurso, y condena, además, a Enércido de Castro, al pago de los costos"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón.

— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Arismendi, a nombre de la Empresa del Ferrocarril de Samaná & Santiago, y en su calidad de representante de dicha Compañía y de Jefe de la Estación de la misma, en la población de Hostos, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre, contra sentencia de la Alcaldía de dicho Distrito Municipal, de fecha veintitres de Junio de este año (1936), que condenó a la referida Empresa ferrocarrilera, a un peso de multa y pago de costos, por haber descuidado la limpieza de la calle, aceras y frente de la casa que ocupa en la población de Hostos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 4o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia recurrida comprueba por los hechos del proceso que la Empresa del Ferrocarril de Samaná & Santiago cometió la infracción prevista y castigada por el inciso 4o. del artículo 471 del

— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Arismendi, a nombre de la Empresa del Ferrocarril de Samaná & Santiago, y en su calidad de representante de dicha Compañía y de Jefe de la Estación de la misma, en la población de Hostos, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre, contra sentencia de la Alcaldía de dicho Distrito Municipal, de fecha veintitres de Junio de este año (1936), que condenó a la referida Empresa ferrocarrilera, a un peso de multa y pago de costos, por haber descuidado la limpieza de la calle, aceras y frente de la casa que ocupa en la población de Hostos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 4o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia recurrida comprueba por los hechos del proceso que la Empresa del Ferrocarril de Samaná & Santiago cometió la infracción prevista y castigada por el inciso 4o. del artículo 471 del

Código Penal, al descuidar la limpieza de la calle, aceras y frente de la casa que ocupa en el radio urbano de la población de Hostos, y condenó a dicha Empresa, por este hecho, a un peso oro de multa y los costos.

Considerando: que la sentencia mencionada es regular en la forma y ha aplicado la pena que señala la ley a la contravención por ella comprobada.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Arismendi, a nombre de la Empresa del Ferrocarril de Samaná & Santiago, y en su calidad de representante de dicha Compañía y de Jefe de la Estación de la misma, en la población de Hostos, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre, contra sentencia de la Alcaldía de dicho Distrito Municipal, de fecha veintitres de Junio de este año (1936), que condenó a la referida Empresa ferrocarrilera, a un peso de multa y pago de costos, por haber descuidado la limpieza de la calle, aceras y frente de la casa que ocupa en la población de Hostos; y **Segundo:** condena a la Empresa del ferrocarril de Samaná & Santiago, al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Payén Moreta, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Regajo, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463, escala 6^a. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal establece que: "El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos".

Considerando: que el artículo 463, inciso 6o., del Código Penal, dispone que, "Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos".

Considerando: que ha sido comprobado por la sentencia contra la cual se recurre, que el nombrado Payén Moreta infirió heridas en la persona de Nicolás Galvez de carácter leve, curables en más de veinte días.

Considerando, que, en consecuencia, por dicha sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos más arriba.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Payén Moreta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos treinticinco, que lo condena a sesenta días de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de los costos, por el delito de heridas; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Manuel Antonio de la Cruz, mayor de edad, viudo, domiciliado y residente en El Paso, sección de la

Considerando: que ha sido comprobado por la sentencia contra la cual se recurre, que el nombrado Payén Moreta infirió heridas en la persona de Nicolás Galvez de carácter leve, curables en más de veinte días.

Considerando, que, en consecuencia, por dicha sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos más arriba.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Payén Moreta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos treinticinco, que lo condena a sesenta días de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de los costos, por el delito de heridas; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Manuel Antonio de la Cruz, mayor de edad, viudo, domiciliado y residente en El Paso, sección de la

común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de diciembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 1051, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del tres de diciembre del mil novecientos treinticinco, apreció que el nombrado Manuel Antonio de la Cruz, es el padre de la niña María Concepción Peralta, y modificando la sentencia objeto del recurso de apelación, la cual lo condenó, en virtud de la Ley No. 1051, a dos años de prisión correccional por desatender a las necesidades de dicha niña, le impuso, por el mismo delito, la pena de un año de prisión correccional.

Considerando: que contra la expresada sentencia, ha recurrido en casación el nombrado Manuel Antonio de la Cruz, alegando como fundamento de su recurso la violación del artículo 10 de la Ley No. 1051, referente al modo de establecer la prueba del delito previsto por dicha ley.

Considerando: que la mencionada Corte, formó su convicción respecto de la culpabilidad del prevenido Manuel Antonio de la Cruz, en "la declaración precisa, sincera y circunstanciada de la querellante y en el manifiesto parecido de la niña con dicho prevenido";

Considerando: que si es cierto que el prevenido Manuel Antonio de la Cruz negó insistentemente ante la jurisdicción del juicio ser el padre de la hija de María Concepción Peralta, es de la exclusiva competencia de los jueces del fondo apreciar, por los elementos de pue-

ba de la causa, la culpabilidad del acusado, y su sentencia, a este respecto, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en virtud del artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, por otra parte, la sentencia recurrida es regular en la forma y aplicó la ley correspondiente al hecho del cual reconoció culpable al prevenido Manuel Antonio de la Cruz.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Sánchez Gil hijo, a nombre y representación del nombrado Manuel Antonio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de diciembre del mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe modificar y modifica la sentencia apelada dictada en fecha veinte y cinco de Julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, Y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena al inculpado Manuel Antonio de la Cruz, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas de ambas instancias, por su delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor María de los Angeles, que tiene procreada con la señora María Concepción Peralta"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Madera, (a) Bulín, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Mao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, abogado del recurrente, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto los artículos 19, párrafo 3o., de la Ley sobre Distribución de Agua, y 24, parte infine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que contra la sentencia del tribunal correccional de Santiago que condenó al nombrado Ismael Madera (a) Bulín, por el delito de robo de agua en perjuicio de la sucesión Bogaert, a veinticinco pesos oro americano de multa y a los costos, con exclusión de las costas de la parte civil, a la cual le fueron rechazadas sus conclusiones, interpusieron recurso de apelación el condenado y la parte civil, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de este recurso, resolvió por su sentencia del catorce de enero del año que transcurre, modificar la sentencia apelada, y, en consecuencia, condenar al apelante Ismael Madera (a) Bulín, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, a pagar una multa de cinco pesos oro, un peso de indemnización en favor

de la parte civil y a los costos, por el delito de robo de agua arriba expresado.

Considerando: que el nombrado Ismael Madera (a) Bulín, interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, y alega las violaciones que señala en los siguientes cuatro medios: Primer medio: "Violación de las reglas de la competencia e incompetencia absoluta; Segundo medio: Mala aplicación del artículo 401 del Código Penal; Tercer medio: Exceso de poder; y Cuarto medio: Violación del principio de que no existe pena sin una ley que la establezca".

Considerando: En cuanto al primer medio: que en virtud de la Ley sobre Distribución de Agua, se creó en la común de Valverde el Tribunal de Agua, el cual, en conformidad con el párrafo tercero del artículo 19 de dicha Ley, debe conocer de las irregularidades que afecten el buen servicio de riego en los distritos de agua y en aquellos lugares donde existan derechos creados sobre canales que puedan provocar conflictos; que la disposición del expresado párrafo justifica el pensamiento del legislador de sustraer de los tribunales represivos las irregularidades que pudieran originarse con motivo del servicio de agua en los lugares en que este servicio ha sido organizado.

Considerando: que la circunstancia de haber abierto el prevenido Ismael Madera (a) Bulín una brecha en los canales de agua de la sucesión Bogaert con el fin de utilizar sus aguas en el riego de sus campos de arroz, y a mayor abundamiento, la circunstancia de pasar dichos canales de agua por los terrenos de dicho prevenido, justifican, que en el caso ocurrente se trata de una irregularidad que debe ser solucionada por el tribunal de agua de la común de Valverde.

Considerando: que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto y acogiendo el primer medio del recurso, procede la casación de la sentencia impugnada por violación de las reglas de la competencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fe-

cha catorce de enero del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el tribunal de agua de la común de Valverde.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eladio de Peña, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecisiete de junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diecinueve de junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 373 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Eladio de Peña ha recurrido en casación contra la sentencia del Juzgado de

cha catorce de enero del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el tribunal de agua de la común de Valverde.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eladio de Peña, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecisiete de junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diecinueve de junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 373 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Eladio de Peña ha recurrido en casación contra la sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecisiete de junio de este año (1936), que lo condenó por haber difamado al señor Rafael C. Castellanos G., acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a quince pesos oro de multa, veintiun centavos oro de indemnización en favor de la parte civil, señor Rafael C. Castellanos G., y al pago de todas las costas, las cuales fueron distraídas en provecho de los abogados de dicha parte civil.

Considerando: que el artículo 373 del Código Penal, prescribe en su primer inciso que para que tengan aplicación las disposiciones de los artículos 367 al 371 del mismo código, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria.

Considerando: que a pesar de que en la sentencia impugnada afirma el Juez que la dictó que la circunstancia de la publicidad de la difamación "está ventajosamente establecida en las diferentes modalidades que ha exhibido el prevenido para dar a conocer el hecho que él "había imputado al Alguacil Castellanos G.", no resulta establecida dicha circunstancia, pues según se comprueba por el examen de la mencionada sentencia, dichas modalidades se refieren a la querrela presentada por el prevenido Peña contra el señor Castellanos G., y a haber dado cuenta los testigos José Ortiz y Alcibiades Hernández "de expresiones provenientes del prevenido, emitidas en la casa de dicho prevenido y en la oficina del Lic. José F. Tapia, delatando que Castellanos G. le había sustraído una cantidad de mercancías etc.", pero la referida querrela no constituye un elemento de publicidad de la difamación, ni la casa del prevenido Peña ni la oficina del Lic. José F. Tapia, son lugares públicos en el sentido de la ley, ni el Juez ha justificado en su sentencia que en esos sitios se realizaban reuniones públicas en el momento en que fueron emitidas dichas expresiones; que al no haber sido establecida en la sentencia impugnada la circunstancia de la publicidad de la difamación por la cual se persigue al prevenido Eladio de Peña, se ha violado en dicha sentencia el artículo 373 del Có-

digo Penal, en su inciso primero, y procede, en consecuencia, su casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diecisiete de junio del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Andrés González, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

digo Penal, en su inciso primero, y procede, en consecuencia, su casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diecisiete de junio del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Andrés González, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Andrés González fué sometido al tribunal correccional del Seybo por haber difamado al señor Mario D'Oneal al imputarle que le había robado varias prendas de vestir; que el referido tribunal, por su sentencia del diez de enero de este año (1936), condenó a dicho prevenido, reconociéndolo convicto del expresado delito de difamación, a seis días de prisión, cinco pesos oro de multa, diez pesos oro de indemnización en favor del agraviado y los costos.

Considerando: que contra esta sentencia recurrió en casación el nombrado Andrés González, alegando la violación del artículo 27, primera y última parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos, y la del artículo 367 del Código Penal.

Considerando: que la motivación de la sentencia recurrida no le permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control respecto del elemento de publicidad de la difamación, y por consiguiente, en mérito de lo que dispone el apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede anular dicha sentencia, sin que sea necesario examinar otras alegaciones.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de enero del mil novecientos treintiseis, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor José Tedeschi, médico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de la Compañía Juan M. Santoni, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. G. Soñé Nolasco y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. G. Soñé Nolasco y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Federico Nina hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 615 del Código de Comercio, 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial, 57 de la Constitución, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que son constantes en la sentencia impugnada los hechos que a continuación se expresan: A), como consecuencia del embargo retentivo practicado por el Dr. José Tedeschi en manos de "La Juan M. Santoni, C. por A.", y en perjuicio del señor Nicolás Santoni y Simompietri, fué emplazada dicha Compañía a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia

de San Pedro de Macorís con el fin de que hiciera la declaración afirmativa respecto del mencionado embargo, siendo prestada dicha declaración por el señor Juan Santoni y Simompietri, atribuyéndose la calidad de Vicepresidente, en funciones de Presidente de "La Juan M. Santoni, C. por A.", en la forma siguiente: 1), que la expresada Compañía, tercero embargado, no debe suma alguna al señor Nicolás Santoni y Simompietri por concepto alguno; 2), que este señor fué propietario de 75 acciones de \$500.00 cada una, con un capital de \$37.500.00, en la mencionada Compañía, pero que, en fecha diez de septiembre del mil novecientos treinta, esas acciones fueron cedidas o transferidas en favor del accionista señor Juan Santoni y Simompietri; 3), que dicha cesión se hizo de acuerdo con el artículo 7 de los Estatutos de la Sociedad, expidiéndose el nuevo certificado en favor del cesionario; y 4), que los beneficios o dividendos devengados por el accionista, señor Nicolás Santoni y Simompietri, hasta la fecha de la transferencia, fueron pagados directamente a él o a quienes él indicara, por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la cual posee en arrendamiento los bienes inmuebles de "La Juan M. Santoni, C. por A.", porque la Asamblea General de esta última encomendó pagar directamente a los accionistas su parte en el precio del arrendamiento proporcionalmente a su capital social, según acta levantada al efecto y depositada en las oficinas que determina la ley; B), con fecha catorce de julio del mil novecientos treintitres, el Dr. José Tedeschi emplazó a "La Juan M. Santoni, C. por A.", y al señor Juan Santoni y Simompietri por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, con el fin de que oyeran declarar y fallar: 1o., que es nula la declaración prestada por "La Juan M. Santoni, C. por A.", por insincera e inexacta; 2o., que las 75 acciones de "La Juan M. Santoni, C. por A.", que el señor Nicolás Santoni y Simompietri tiene por suscripción del capital social, están afectadas de indisponibilidad y sujetas por el embargo retentivo del cual se ha hecho referen-

cia; 3o., que es nula la transferencia que de las referidas acciones se dice que ha hecho el señor Nicolás Santoni y Simompietri en favor del señor Juan Santoni y Simompietri, o que dicha transferencia es simulada o que el acto en que consta no tiene fecha cierta respecto del demandante, y por cualquiera de dichas causas no tiene, respecto del mismo, valor ni efecto dicha transferencia; 4o., que la sentencia que intervenga será dictada tanto respecto del señor Juan Santoni y Simompietri como de "La Juan M. Santoni, C. por A."; y 5o., que ambos demandados fueran condenados en los costos; C), con fecha veintiuno del subsiguiente mes de agosto, el Dr. José Tedeschi emplazó al señor Nicolás Santoni y Simompietri por ante el Juzgado de Primera Instancia referido, con el fin de que le fuera común con los anteriores demandados la sentencia que interviniera; D), a la audiencia señalada para la discusión de la demanda no compareció el señor Nicolás Santoni y Simompietri, por lo cual se pronunció el defecto contra éste y se acumuló el beneficio del defecto a la causa, dictándose las medidas de procedimiento pertinentes al caso; E), discutida la demanda en la nueva audiencia, intervino la sentencia por la cual el tribunal se declaró incompetente, como tribunal civil, para conocer de dicha demanda, y envió al demandante a proveerse por ante la jurisdicción competente; y F), de esta sentencia apeló el Dr. José Tedeschi, y a este efecto emplazó a "La Juan M. Santoni, C. por A.", y a los señores Juan y Nicolás Santoni y Simompietri por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ante la cual comparecieron las partes y concluyeron del modo siguiente: el Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado del Dr. Tedeschi: "1o.) "Revocar la sentencia apelada en cuanto declara que el "Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, es "incompetente para estatuir sobre el punto de las conclusiones del Dr. José Tedeschi concerniente a la nulidad de la declaración afirmativa prestada por la Juan "M. Santoni, C. por A., en fecha veintidos de Ju-

“nio del año mil novecientos treinta y tres, en relación
“con el embargo retentivo trabado por el señor Dr. José
“Tedeschi en manos de la Compañía y en perjuicio del
“señor Nicolás Santoni y Simompietri; en cuanto declara
“ra que el mismo Juzgado, en atribuciones civiles, es in-
“competente para conocer el tercer punto de las conclu-
“siones del demandante, en el cual se pide que se de-
“clare “O que es nula la transferencia que se dice en la
“referida declaración que fué hecha en beneficio del se-
“ñor Juan Santoni y Simompietri, por el señor Nicolás
“Santoni y Simompietri, de las setenta y cinco acciones
“de a quinientos pesos, oro americano, cada una, que
“constan en los certificados de acciones números 1, 2,
“3, 4, 5, 6, 45 y 51, suscritas y pagadas por el señor Ni-
“colás Santoni y Simompietri o adquiridas por él me-
“diante compra a otro accionista”; “o que dicha trans-
“ferencia es simulada; o que el acto en que consta la
“transferencia no tiene fecha cierta respecto del deman-
“dante”; en cuanto, respecto de dichos puntos, reenvía
“al Doctor José Tedeschi, demandante, a proveerse por
“ante otra jurisdicción y en cuanto condena al señor Doc-
“tor José Tedeschi al pago de las costas; 2o. — Decla-
“rar, al efecto que el Juzgado de Primera Instancia del
“Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribu-
“ciones civiles, es competente para estatuir sobre el pri-
“mer punto de la demanda de que se trata y en el cual
“el Doctor José Tedeschi pide la nulidad de la declara-
“ción afirmativa prestada por “La Juan M. Santoni, C.
“por A.”, en la Secretaría del Juzgado de Primera Ins-
“tancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en
“fecha veintidos del mes de Junio del año mil novecien-
“tos treinta y tres, en relación con el embargo retenti-
“vo trabado por el señor Doctor José Tedeschi en manos
“de la Compañía y en perjuicio del señor Nicolás Santo-
“ni y Simompietri; y que el mismo Juzgado, en sus atri-
“buciones civiles, tiene competencia para fallar el tercer
“punto de las conclusiones del dicho demandante, en el
“cual se pide que se declare “O que es nula la transferen-
“cia que se dice en la referida declaración que fué he-

“cha en beneficio del señor Juan Santoni y Simompietri,
“por el señor Nicolás Santoni y Simompietri, de las se-
“tenta y cinco acciones de a quinientos pesos, oro ame-
“ricano, cada una, que constan en los certificados de ac-
“ciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 45 y 51, suscritas y pa-
“gadas por el señor Nicolás Santoni y Simompietri y ad-
“quiridas por él mediante compra a otro accionista; o
“que dicha transferencia es simulada; o que el acto en
“que consta la transferencia no tiene fecha cierta res-
“pecto del demandante”; 3o.) Condenar a La Juan M.
“Santoni, C. por A., al señor Juan Santoni y Simom-
“pietri y a toda otra parte contradictoria, al pago de las
“costas, con distracción en provecho del abogado infras-
“crito, quien las avanza”; los Licdos. Enrique Henrí-
“quez y Federico Nina hijo, abogados de “La Juan M.
“Santoni, C. por A.”, así: “1o.) De manera principal: a)
“rechazando, por infundado, el recurso de apelación in-
“terpuesto por el Doctor José Tedeschi, contra senten-
“cia pronunciada en su perjuicio y provecho de la Com-
“pañía concluyente, en fecha ocho del mes de Enero del
“año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del
“Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atri-
“buciones civiles; b) confirmando, en consecuencia, en
“todas sus partes la predicha sentencia cuyo dispositivo
“ha sido precedentemente transcrito; y c) condenando
“al Doctor José Tedeschi, parte intimante, al pago de las
“costas; y 2o.) de manera SUBSIDIARIA, y para el ca-
“so, improbable, de que no acojáis íntegramente las pre-
“cedentes conclusiones, y bajo las más formales reservas
“para interponer los recursos que fueren de derecho: a)
“confirmando la sentencia impugnada en la medida en
“que consideréis procedente, en derecho, la declinatoria
“o declaración de incompetencia solicitada por ante el
“Juez a-quo por la Compañía concluyente, y manteniend-
“do, en consecuencia, en tal medida, el reenvío ordena-
“do por la sentencia impugnada; b) confirmando, en su
“integridad, el ordinal tercero del dispositivo de la sen-
“tencia impugnada, en cuanto condena al Doctor José
“Tedeschi al pago de las costas; y c) condenando al Doc-

“tor José Tedeschi al pago de las costas de esta instancia
“en la medida que lo estimeis justo y procedente, y or-
“denando la compensación de las mismas en cuanto a la
“diferencia”; el Lic. Federico Nina hijo, abogado del se-
ñor Juan Santoni y Simompietri, demandado intervi-
niente, representado en audiencia por el abogado Lic.
Juan M. Molina Patiño pidió “que al amparo del artícu-
“lo 130 del Código de Procedimiento Civil, se decida lo
“que fuere procedente en derecho en cuanto al recurso
“de apelación interpuesto por el Dr. José Tedeschi, y
“que se imputen los costos de este incidente a cargo de
“la parte y en la medida en que sucumba”; y el Lic. Ra-
món De Windt Lavandier, abogado del Sr. Nicolás Santoni
y Simompietri, pidió: 1o., que se fallara lo que esti-
mara justo y procedente en derecho, tanto sobre el recur-
so de apelación como sobre el envío solicitado por la
Compañía Juan M. Santoni, C. por A., sobre el fun-
damente del artículo 570 del Código de Procedimiento
Civil; y 2o., que se condene a la parte que sucumba al
pago de los costos y se ordene la distracción de los mis-
mos en provecho del abogado concluyente, quien afirma
haberlos avanzado en su totalidad”.

Considerando: que la Corte de Apelación del De-
partamento de Santo Domingo, por su sentencia del on-
ce de septiembre del mil novecientos treinticuatro, deci-
dió: “Primero: Confirmar en todas sus partes la senten-
“cia apelada; Segundo: Condenar al Dr. José Tedeschi
“al pago de una multa de dos pesos oro por haber su-
“cumbido en su recurso de apelación; y Tercero: Con-
“denar al Dr. José Tedeschi al pago de los costos de la
“presente instancia, distrayendo en favor del abogado,
“Licdo. Ramón De Windt, las que a él correspondían”.

Considerando: que contra la anterior sentencia ha
recurrido en casación el Dr. José Tedeschi, quien alega
como fundamento de su recurso los cinco medios si-
guientes: “Primer medio: Violación de los artículos
“168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 615 del
“Código de Comercio, 43 y 45 de la Ley de Organización
“Judicial y 57 de la Constitución, en relación con todos

“los puntos de la demanda del señor Tedeschi contra los tres intimados, al declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de esas demandas, fundándose en el carácter comercial de una o de varias o todas las cuestiones o en la condición de comerciante de una o de varias partes demandadas, y al declinar así la competencia y reenviar al demandante a proveerse ante quien sea de derecho; Segundo medio: Mala aplicación del artículo 570 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio y del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial; Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y Quinto medio: Mala aplicación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando: que el intimante en casación sostiene, por el presente medio, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 615 del Código de Comercio, 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial y 57 de la Constitución del Estado, en relación con todos los puntos de su demanda contra los tres intimados, al declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia, para conocer de ello, declaratoria que fué fundada en el carácter comercial de una o de varias o de todas las cuestiones o en la condición de comerciante de una o de varias partes demandadas.

Considerando: que la síntesis de la pretensión del recurrente consiste en expresar que la declinatoria prescrita en los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil no procede sino cuando el Tribunal, ante el cual se ha llevado la demanda, no sea el que deba conocer de la contestación, lo que no ocurría en el caso que es objeto de la sentencia atacada puesto que los juzgados de primera instancia, de acuerdo con los artículos 615 del Código de Comercio, 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial y 57 de la Constitución, son los que deben conocer de las contestaciones contenidas en la de-

manda intentada por el señor José Tedeschi contra los señores Nicolás Santoni Simompietri, Juan Santoni Simompietri y "La Juan M. Santoni, C. por A.", y ello tanto en el caso de ser civiles las materias de dicha demanda como en el caso de tratarse de asuntos comerciales.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia debe declarar, como resultado del estudio a que ha procedido, con relación al presente recurso, que el Tribunal Civil, cuando conoce de los asuntos comerciales, conserva su propia e inmutable naturaleza; que ello es así, en el país de origen de nuestra legislación, cuando se trata de distritos en que no existen tribunales de comercio, y debe serlo, a fortiori, en nuestro país, por las razones que serán expuestas en esta sentencia.

Considerando: que el artículo 615 del Código de Comercio dominicano dispone: "Queda a cargo de los tribunales de primera instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones"; que este texto corresponde al artículo 640 del Código francés, el cual establece que: "En los distritos en que no haya tribunales de comercio, los jueces del tribunal civil ejercerán las funciones y conocerán de las materias atribuidas a los jueces de comercio por la presente ley"; que así, desde el punto de vista en que es necesario colocarse para el estudio del recurso, el texto dominicano es aún más claro y preciso que su correspondiente francés, puesto que en éste se expresa, como se acaba de ver, que los Jueces del tribunal civil ejercerán las funciones de Tribunal de Comercio, lo que ha podido suministrar, aunque sin éxito, en Francia, una apariencia de fundamento a la tesis contraria a la inmutabilidad del Tribunal Civil, mientras que el texto dominicano dispone categóricamente, en términos que no dejan lugar a duda alguna, que es a los Tribunales de primera instancia a los que corresponde el conocimiento de los asuntos comerciales, esto es, que si dicho Tribunal debe juzgar las causas comerciales de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba especiales a la materia, ello no

implica, de ninguna manera, que deba o pueda trasmutarse en un Tribunal de Comercio.

Considerando: que, cuando nuestro legislador ha recordado la regla fundamental que sirve de base al referido artículo 615, ha querido expresar inconfundiblemente, que si, en el país de donde provienen en general nuestros monumentos jurídicos, existen, para numerosos distritos, Tribunales de Comercio, regidos por disposiciones especialísimas en cuanto a su composición, su duración y su funcionamiento, la ausencia de tales organismos judiciales, en nuestro país, dispone soluciones idénticas a las que entraña la regla de la plenitud de jurisdicción en los distritos franceses en que no existen dichos tribunales de comercio.

Considerando: además, que los artículos 43 y 45 de la Ley de Organización Judicial consagran la existencia de dicha regla de la plenitud de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; que, en efecto, el primero de esos textos legales dispone, expresamente, que en cada distrito judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, disposición que no excluye la división en cámaras, de dicho Tribunal; que, por otra parte, el segundo de los indicados artículos atribuye a éste el conocimiento, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los alcaldes, hasta la cuantía de trescientos pesos, y, a cargo de apelación, de demandas de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada.

Considerando: por último, que el artículo 57 de la Constitución del Estado establece que: "El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunes y los demás Tribunales del orden Judicial creados por las Leyes"; que, si es cierto que ello permite la creación de Tribunales de Comercio en la República, no es menos cierto que, mientras tal creación no se encuentre legalmente realizada, el conocimiento de los asuntos comerciales deberá quedar atribuido, de acuerdo con dicho texto constitucional y

los desarrollos que anteceden, a los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.

Considerando: que el estudio histórico y el examen jurídico a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, con motivo del presente recurso de casación, confirman lo expresado en los anteriores desarrollos; que, en efecto, si el título primero del libro cuarto del código de comercio ha conservado, en nuestro país, la denominación "De los Tribunales de Comercio"; si el título III de ese mismo libro trata "De la forma de proceder por ante los tribunales de comercio"; si la letra de numerosos artículos comprendidos en el referido libro cuarto del Código de Comercio, como la de los artículos 440, 451, 457, 462 y otros del mismo Código, lo mismo que la de los artículos 414 y 442 del Código de Procedimiento Civil, es relativa a la competencia, a los poderes y al procedimiento de los "Tribunales de Comercio", ello no puede tener sino el valor de meras supervivencias de la letra del Código francés al ser éste, en nuestro país, traducido, adaptado o adecuado, supervivencias desprovistas de la virtud necesaria para contrariar realmente la tesis sostenida por el recurso de casación a que la presente sentencia se refiere.

Considerando: que la Constitución de 1881 (artículos 66 y 71) bajo los auspicios de la cual tuvo lugar la promulgación, como ley, de la obra de traducción y localización de los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil, proscribió los Tribunales de Comercio, los cuales habían sido creados, en determinadas épocas, con anterioridad a la Ley de Organización Judicial de 1875 la que, hasta dicha Constitución Política, los había suprimido provisionalmente; que, en tal virtud, quedó "a cargo de los Tribunales de Primera Instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos a las disposiciones del Código de Comercio"; que, en consecuencia, la promulgación de la obra de traducción y localización a que se ha hecho referencia, no podía jurídicamente conducir ni tender al restablecimiento de los Tribunales de

Comercio en la República; que, al contrario, esta misma obra de traducción y localización comprueba el designio formal de respetar las dichas disposiciones Constitucionales, por la inserción del artículo 615 de dicho Código de Comercio, texto que, además de su precisión y claridad, erige en regla absoluta lo que en el artículo 640 francés distaba mucho de tener tal carácter, lo mismo que por el lugar que aquel artículo 615 ocupa en el referido Código dominicano y la supresión en éste de los artículos 622 a 630 relativos a la organización de los tribunales de comercio, supresión que fué acompañada por el reemplazo de los artículos 615 a 621, igualmente relativos a dicha organización, en el Código francés.

Considerando: que si desde la Constitución Política de 1908, nada se opone jurídicamente a que el legislador dominicano cree Tribunales especiales a los cuales se encuentre atribuído el conocimiento de los asuntos comerciales, ningún texto legal ha realizado tal creación, sino que, al contrario, la obra legislativa nacional ha confirmado, por su inconfundible espíritu, la existencia del estado anterior a aquella Constitución, esto es, la de Juzgados o Tribunales de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción, a los cuales está atribuído el conocimiento de los asuntos comerciales.

Considerando: que en vano se alegaría que tanto la Constitución de 1881 como la Ley de Organización Judicial de 1875, disponen que los Tribunales de Primera Instancia, al conocer de los asuntos comerciales, se sujetarán, en esos casos, a las disposiciones del Código de Comercio; que, en efecto, también en el país de origen de nuestra legislación los Tribunales Civiles en los distritos en que no existe Tribunal de Comercio, deben sujetarse a dichas disposiciones, sin que ello implique la trasmutación de esos Tribunales en Consulados de Comercio; que todo conduce, por el contrario, a declarar que el verdadero espíritu de la legislación dominicana, en la materia, es el que ha sido indicado por lo que precede, afirmación a que llevan igualmente el artículo 641 de nuestro Código de Comercio, según el cual el Fiscal po-

drá ser oído en los asuntos comerciales, si el tribunal lo juzgare conveniente, lo mismo que el artículo 83 primitivo de nuestro Código de Procedimiento Civil, texto que reproduce esencialmente aquella disposición, sin que de su realizada modificación, que obedeció a necesidades de orden general y no particulares a los asuntos comerciales, pueda deducirse ningún razonamiento contrario a la solución ahora indicada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: por otra parte, que el único fin perseguido por el legislador dominicano, al establecer reglas para el conocimiento de los asuntos comerciales, es el de la celeridad en el despacho de éstos, tal como ocurre en los distritos franceses en que no existen tribunales especiales porque ni la intensidad ni la complejidad de las operaciones comerciales ha exigido o aconsejado dicha creación; que la trasmutación del Tribunal Civil en Tribunal de Comercio, para el conocimiento de los asuntos comerciales, no tendría, en la República como en estos distritos del país de origen de nuestros Códigos, sino el resultado de retardar considerablemente el fallo de dichos asuntos a causa de declinatorias ordenadas por ante los mismos Jueces con diferente denominación; que, en efecto, esas declinatorias conducen, por el efecto de las vías de recurso, a la perjudicial prolongación de los litigios y al crecidísimo costo de éstos, es decir, a la consagración de lo que el legislador quiso, de manera inconfundible, evitar.

Considerando: que, en resumen, precisa declarar que, en la República Dominicana, el Tribunal Civil que conozca de los asuntos comerciales, como lo dispone el artículo 615 del Código de la materia, no se trasmuta en Tribunal de Comercio, sino que conserva, por el contrario, su carácter inmutable de Tribunal Civil, con su plenitud de jurisdicción, juzgando comercialmente, esto es, debiendo proceder a dicho conocimiento de acuerdo con las reglas particulares a los asuntos comerciales; que, por lo tanto, la Corte a-quo violó los textos invocados en el presente medio, al confirmar la sentencia dictada, en fecha ocho de Enero de mil novecientos treinti-

cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia por la cual éste, en sus atribuciones civiles, se declaró incompetente, "para conocer de la demanda intentada por el Dr. José Tedeschi en contra de la Sociedad Comercial Juan M. Santoni, C. por A. en contestación de la declaración afirmativa hecha por dicha Compañía con relación con el embargo retentivo practicado por el primero en perjuicio del señor Nicolás Santoni Simompieri y otros fines"; que, en consecuencia, procede acoger el primer medio del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, en favor de la Compañía Juan M. Santoni, C. por A., y en contra del Doctor José Tedeschi; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación de la señora Carlita Aracena, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Domingo Antonio Fermín,

cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia por la cual éste, en sus atribuciones civiles, se declaró incompetente, "para conocer de la demanda intentada por el Dr. José Tedeschi en contra de la Sociedad Comercial Juan M. Santoni, C. por A. en contestación de la declaración afirmativa hecha por dicha Compañía con relación con el embargo retentivo practicado por el primero en perjuicio del señor Nicolás Santoni Simompietri y otros fines"; que, en consecuencia, procede acoger el primer medio del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro, en favor de la Compañía Juan M. Santoni, C. por A., y en contra del Doctor José Tedeschi; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación de la señora Carlita Aracena, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Domingo Antonio Fermín,

por el delito de sustracción momentánea en perjuicio de la menor María Mercedes Aracena, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de octubre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de octubre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 189 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el nombrado Domingo Antonio Fermín, prevenido del delito de sustracción de la joven María Mercedes Aracena, menor de edad, fué sometido al tribunal correccional de Santiago, el cual lo descargó de la acusación por insuficiencia de pruebas.

Considerando: que habiendo apelado de esta decisión la señora Carlita Aracena, madre de la joven agraviada, en su calidad de parte civil, conoció de este recurso la Corte de Apelación de Santiago y por su sentencia del siete de octubre del mil novecientos treinticinco, resolvió confirmar la sentencia apelada y condenar en las costas a dicha señora.

Considerando: que el Lic. Ramón A. Jorge Rivas interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, en nombre y representación de la parte civil, y alega como fundamento de su recurso la violación del artículo 355, primera parte, del Código Penal, combinado con el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la sentencia impugnada admite que el prevenido, Domingo Antonio Fermín, y la agraviada,

viada, María Mercedes Aracena, sostenían relaciones amorosas y que una tarde, yendo ésta para su casa, pasaba frente al establecimiento comercial donde trabajaba dicho prevenido y llegó al referido establecimiento y después de ligera conversación, éste, asiéndola por una mano, la introdujo al interior de la casa y sostuvo con ella contacto carnal.

Considerando: que los hechos de esta causa así relatados en la sentencia recurrida, constituyen, contrariamente a la afirmación de la Corte a-quo, el delito de sustracción momentánea del cual está prevenido el nombrado Domingo Antonio Fermín, puesto que no es indispensable que para la comisión de este delito se efectúe el traslado de la menor de la casa donde vivía bajo la autoridad paterna o de sus mayores, ya que en cualquier sitio donde una menor se encuentra con la autorización expresa o tácita de sus padres o de las personas con quienes vive, se halla bajo la autoridad de sus padres o de sus mayores y está sometida a éstos en cuanto al gobierno de su persona, y, por consiguiente, la circunstancia de trasladarla, del lugar donde se encontraba, a otro lugar, momentáneamente, sin el consentimiento de sus padres o mayores que la gobiernan, con un fin deshonesto o deshonesto, como sucedió en el presente caso, basta para caracterizar el atentado contra la autoridad paterna o de la familia, castigado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; que al no reconocerlo así la Corte a-quo en la sentencia impugnada, violó el artículo 355, reformado, del Código Penal, en consecuencia de lo cual procede la casación de dicha sentencia.

Considerando: que en el presente caso y en las actuales circunstancias, siendo intentado el recurso de casación por la parte civil, es ella la que debe soportar las costas, salvo su recurso contra el inculpado.

Por tales motivos, **Primero:** — casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha quince de octubre del mil novecientos treinticinco; y **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Septiembre del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre del año 1936.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	15
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	10
Sentencias en jurisdicción administrativa,	5
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Autos designando Jueces Relatores,	17
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	12
Autos admitiendo recursos de casación,	10
Autos fijando audiencias,	17
	<hr/>
Total de asuntos:	91
	<hr/>

Ciudad Trujillo, 30 de Septiembre del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema Corte de
Justicia.